



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.108

#### MAGISTRADO PONENTE: RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

<b>Asunto:</b>	Conciliación extrajudicial
<b>Convocante:</b>	Plasticaucho Colombia S.A. <a href="mailto:raraujo@araujoabogados.com">raraujo@araujoabogados.com</a> <a href="mailto:contabilidadcol@plasticaucho.com">contabilidadcol@plasticaucho.com</a> <a href="mailto:kvictoria@plasticaucho.com">kvictoria@plasticaucho.com</a>
<b>Convocado:</b>	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN <a href="mailto:contabilidadcol@plasticaucho.com">contabilidadcol@plasticaucho.com</a> <a href="mailto:kvictoria@plasticaucho.com">kvictoria@plasticaucho.com</a>
<b>Expediente</b>	76001-23-33-000-2025-00805-00
<b>Decisión:</b>	Aprueba conciliación extrajudicial

#### I. Síntesis de la decisión

1. Se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron la convocante Plasticaucho Colombia S.A. y la convocada U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN por cuanto satisface los requisitos legal y jurisprudencialmente dispuestos.

#### II. Antecedentes – convocatoria a audiencia de conciliación

2. El 08 de octubre de 2025, Plasticaucho Colombia S.A. radicó ante la Procuraduría General de la Nación una solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a la DIAN con el fin de lograr un acuerdo previo a la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo previsto en el artículo 138 del CPACA.

3. La convocante pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 483 del 8 de abril de 2025
- Resolución No. 10511 del 15 de septiembre de 2025

4. A título de restablecimiento del derecho, solicita que en caso de haber cancelado total o parcialmente la multa impuesta, se ordene la devolución de las sumas pagadas con los intereses de ley. En caso de no haber pagado la multa, solicita que el restablecimiento consista en declarar que no hay obligación de dicho pago.

5. La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 18 de noviembre de 2025. En dicha audiencia, el apoderado de la parte demandada manifestó

que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió presentar fórmula conciliatoria de la siguiente manera:

**“(…) el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió presentar fórmula conciliatoria en relación con los efectos económicos derivados de los actos administrativos objeto de análisis por encontrarse incursos en la causal de revocatoria número 1 del artículo 93 del CPACA, en atención a que las mercancías fueron presentadas dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 124 de la Resolución 46 de 2019 en concordancia con el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019. Así, al no estar la mercancía inmersa en la causal de aprehensión, no surgía la obligación de colocarlas a disposición de la autoridad aduanera y mucho menos, la imposición de la sanción establecida en el artículo 72 del Decreto Ley 920 de 2023 a la sociedad PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A pudiéndose anunciar como VENUS COLOMBIANA en cuantía de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.646.845.000). El restablecimiento del derecho consistirá: No hacer efectiva la sanción por MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.646.845.000) impuesta a la sociedad PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A con NIT 805.014.351 pudiéndose anunciar como VENUS COLOMBIANA a través de los actos administrativos Resolución No. 483 del 08/04/2025 de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali y Resolución No. 10511 del 15/09/2025 de la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica. • Se comunicará a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali la aprobación del acuerdo conciliatorio para que no se haga efectivo el respectivo cobro. La comunicación será realizada por el apoderado judicial de la U.A.E – DIAN. • La División Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas Cali”. deberá modificar el registro de la sanción impuesta a la convocante, en el Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) en lo relacionado con los actos administrativos conciliados. • Las anteriores disposiciones se cumplirán por la U.E.A. DIAN una vez se encuentre en firme el auto que aprueba la conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Estatuto de la Conciliación – Ley 2220 de 2022. Estudio realizado bajo los siguientes identificadores: FT EKOGUI 352736, ID EKOGUI 1620580, FT DIAN 13942. La presente constancia se expide en Bogotá D.C, el día dieciocho (18) del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025).”**

6. De la propuesta conciliatoria se corrió traslado a la parte convocante para que se manifieste respecto a la propuesta de conciliación, quien manifestó aceptarla.

7. Consideró el Ministerio Público que el acuerdo cumplía los requisitos legalmente establecidos, y no era lesivo del patrimonio público.

### III. Consideraciones

#### a) Marco normativo en la conciliación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo

8. La conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, mediante el cual dos o más personas que disputan un derecho acuden ante

un tercero intermediario, neutral, con el cual construyen fórmulas de arreglo, cuyo propósito es brindar una solución equitativa, justa y consentida a la divergencia.

**9.** El Estatuto de Conciliación vigente, Ley 2220 de 2022, en el artículo 5 establece la conciliación extrajudicial corresponde a la que se realiza a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

**10.** La Ley 2220 de 2022 en materia contencioso-administrativa señala cuáles asuntos son conciliables, a saber:

**“Artículo 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

(...)

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo”.

**11.** Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 22 de febrero de 2018 unificó jurisprudencia y fijó como regla que cuando se pretenda formular demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, es procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA por el contenido económico de la controversia, relacionada con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial.

## **b) Caso concreto**

**12.** De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado la caducidad de la acción; (ii) que las partes que concilian estén debidamente representadas; (iii) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (iv) que exista legitimación en la causa de las partes; y(v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que no resulte abiertamente lesivo a las partes.

**13.** Atendiendo a lo anterior, procede la Sala a analizar el cumplimiento de los requisitos jurisprudencialmente establecidos.

#### **i. Vigencia de la acción**

**14.** El artículo 164 del CPACA, dispone que cuando se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones previstas en otras disposiciones legales.

**15.** En razón a lo anterior, y toda vez que el acto que definió la situación jurídica fue la Resolución 10511 del 15 de septiembre de 2025 (que resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución 483 del 8 de abril de 2025), notificada el 17 de septiembre de 2025, la solicitud de conciliación radicada el 08 de octubre de 2025 se encuentra dentro del término legal para agotar el requisito de procedibilidad.

#### **ii. Representación de las partes – facultad para conciliar**

**16.** La convocante se encuentra debidamente representada por el abogado Ramiro Araujo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.142.163 y portador de la tarjeta profesional no. 26.619 del Consejo Superior de la Judicatura, quien está facultado para conciliar, conforme al poder otorgado<sup>1</sup>.

**17.** La convocada por su parte se encuentra debidamente representada por la abogada María Fernanda Camargo Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.875.155 y portadora de la tarjeta profesional no. 195.235 del Consejo Superior de la Judicatura quien conforme a poder allegado<sup>2</sup> cuenta con facultad para conciliar, conforme a lo que decida el comité de conciliación de la entidad.

#### **iii. Disponibilidad de los derechos conciliados**

**18.** Las partes conciliaron sobre la sanción pecuniaria impuesta a la convocante, por la convocada en calidad de autoridad aduanera. Por esto, no se trata de un tributo, son derechos económicos susceptibles de ser conciliados.

#### **iv. Legitimación en la causa por las partes**

**19.** En el presente caso, la convocante acreditó en debida forma la afectación que se le genera con los actos demandados, por lo que es válido

---

<sup>1</sup> Visible en índice 25, archivo 3, 1ED\_02Expedientezip(.zip), "2.Solicitud y Anexos, folio 33".

<sup>2</sup> Visible en índice 25, archivo 3, 1ED\_02Expedientezip(.zip), "7.PoderDlan".

concluir que les asiste legitimación en la causa por activa para acudir ante el Ministerio Público en búsqueda de una conciliación.

**20.** La convocada fue la DIAN, que fue la autoridad que profirió los actos administrativos que se pretende sean declarados nulos, por lo que le asiste legitimación en la causa por pasiva.

**v. Acuerdo conciliatorio que cuente con pruebas necesarias y no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.**

**21.** Los convocantes afirman que los actos administrativos demandados, mediante los cuales se impuso multa y se resolvió recurso de reconsideración son contrarios a la normatividad vigente, por cuanto al no estar la mercancía inmersa en la causal de aprehensión, no surgía la obligación de colocarlas a disposición de la autoridad aduanera y mucho menos, la imposición de la sanción establecida en el artículo 72 del Decreto Ley 920 de 2023 a la sociedad PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A.

**22.** La convocada por su parte considera le asiste razón al convocante y en consecuencia propuso como fórmula conciliatoria en relación con los efectos económicos derivados de los actos administrativos objeto de análisis por encontrarse incursos en la causal de revocatoria número 1 del artículo 93 del CPACA. Esto, ya que las mercancías fueron presentadas dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 124 de la Resolución 46 de 2019 en concordancia con el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019. Así, al no estar la mercancía inmersa en la causal de aprehensión, no surgía la obligación de colocarlas a disposición de la autoridad aduanera y mucho menos, la imposición de la sanción establecida en el artículo 72 del Decreto Ley 920 de 2023 a la sociedad PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A en cuantía de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.646.845.000).

**23.** La Sala observa que en el expediente obran suficientes elementos de convicción para demostrar la ilegalidad de los actos demandados y los perjuicios que pudieren llegar a generar. Por lo mismo, se concluye que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes cuenta con respaldo probatorio.

**24.** Ahora, en lo que respecta al requerimiento de no lesividad para las partes, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha determinado:

[...] pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al

interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido<sup>3</sup>.

**25.** Entonces, de la cuantificación del restablecimiento que se reclamaba por parte de la convocante, se observa que el valor conciliado no lesiona el principio de reparación integral. Por su parte, en lo referente a la lesividad del patrimonio público, el acuerdo conciliatorio no produce enriquecimiento indebido ni un detrimento en el erario, por cuanto como quedó expresamente establecido en el acuerdo de voluntades aportado al plenario, el restablecimiento consiste únicamente en no proceder al cobro de la sanción impuesta. En consecuencia, se aprobará el acuerdo de conciliación alcanzado entre las partes, en razón a que cumple con las exigencias legales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre Plasticaucho Colombia S.A. U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, contenido en acta suscrita el día 18 de noviembre de 2025, proveniente de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** El presente acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO:** COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos.

**CUARTO:** ARCHIVAR las diligencias previa anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI y EXPEDIR las copias que soliciten las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente en SAMAI)

**RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**

(Firmado electrónicamente en SAMAI)

**JHON ERICK CHAVES BRAVO**

(Firmado electrónicamente en SAMAI)

**FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Auto del 13 de diciembre de 2016, expediente núm.: 05001-23-31-000-2011-00199-01 (53383).